



**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
SANTA MARTA**

Santa Marta - Magdalena  
Veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**EJECUTIVO**

47.001.31.53.005.2019.00156.00

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Al interior de este proceso **EJECUTIVO** promovido por **FEDERACIÓN NACIONAL DE CULTIVADORES DE PALMA DE ACEITE –FEDEPALMA-** contra **ANA MARÍA, CARLOS ALBERTO, FRANCISCO EDUARDO y MARGARITA ROSA LACOUTURE SOLANO**, los tres últimos en sus calidades de herederos determinados del señor **CARLOS LACOUTURE DANGONG** y demás herederos indeterminados, se procede a decidir el recurso de reposición y subsidiario de apelación impetrado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

**II. ANTECEDENTES**

Manifiesta el apoderado recurrente que, interpone recurso de reposición y subsidiario de apelación contra la providencia de fecha veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023), en tanto el Despacho pasó por alto que la base de ejecución del presente proceso es una sentencia expedida por la Superintendencia de Sociedades, del 9 de agosto de 2019, dentro del proceso identificado con el radicado 2017-800-00288, sentencia que a la fecha se encuentra debidamente ejecutoriada. Esto con base en el literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, cuando el proceso cuenta con una sentencia ejecutoriada a favor del demandante el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, no de un (1) año como lo advierte el Despacho.

De tal manera, en virtud de la norma citada, es evidente que existe una discrepancia entre la interpretación del despacho y la disposición legal contenida en el literal b del artículo 317 del Código General del Proceso. Dicha disposición establece claramente que cuando un proceso cuenta con una sentencia ejecutoriada a favor del demandante, el plazo para el

desistimiento tácito es de dos (2) años, en contraposición a la interpretación errónea del Despacho que indica un plazo de un (1) año.

### III. CONSIDERACIONES

Sea pertinente recordar que, el recurso de reposición, tiene como objetivo que el Juez revise sus propias decisiones con el fin de someterlas al cedazo de la legalidad y en caso de encontrar errores sustanciales o procesales, proceder a revocar o modificar el proveído de acuerdo con la entidad del mismo.

En tal sentido, ha de precisarse que el recurrente pretende se reponga la decisión que terminó el proceso por desistimiento tácito, bajo el argumento que, al estar ejecutándose una sentencia expedida por la Superintendencia de Sociedades, del 9 de agosto de 2019, el lapso es de dos años para la declaración del desistimiento.

De tal manera, ha de iniciar este Despacho por recordar, que prevé el artículo 317 del Código General del Proceso:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.*

**2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.**

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

*d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*

*e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*

*f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*

*g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*

*h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial...”.*

Sobre el desistimiento tácito se ha pronunciado la Honorable Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup>, indicando que:

*“2. Impulso procesal y desistimiento tácito.*

*En lo que atañe a la regla técnica de impulsión, el procedimiento civil responde a un régimen mixto, siendo manifestación de tal fenómeno el carácter preponderantemente dispositivo de la iniciación de la actuación, mientras que el avance posterior es guiado por una orientación inquisitiva, acompañada de atribución de puntuales cargas para las partes en orden a la eficiente y eficaz conclusión de la serie.*

*Numerosas disposiciones dan cuenta de la sistemática referida, particularmente el artículo 2º del Código de Procedimiento Civil, a cuyo tenor:*

---

<sup>1</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACION CIVIL. AC1554-2018.

*«Los procesos sólo podrán iniciarse por demanda de parte, salvo los que la ley autoriza promover de oficio.*

*Con excepción de los casos expresamente señalados en la ley, los jueces deben adelantar los procesos por sí mismos y son responsables de cualquier demora que ocurra en ellos, si es ocasionada por negligencia suya.»*

*En este orden, junto al variado ámbito de responsabilidades en que puede incurrir el Juez por la desatención de sus deberes de impulsión, para las partes se han previsto distintas consecuencias en orden a corregir su inercia frente al despliegue de las conductas de su incumbencia.*

*Una de las más relevantes modalidades en la materia que se viene tratando es el desistimiento tácito, también concebido por el legislador como mecanismo de descongestión judicial.*

*La aludida figura se introdujo como sucedánea de la forma de terminación anormal del proceso denominada perención<sup>[footnoteRef:1]</sup>; precisamente mediante la expedición de la Ley 1194 de 2008, que comportó reviviscencia del entonces derogado artículo 346 del Código de Procedimiento Civil con las previsiones propias de la nueva institución. [1: Prevista en la redacción inicial del Código de Procedimiento Civil; posteriormente modificada por la reforma del Decreto 2282 de 1989 y el artículo 19 de la Ley 446 de 1998, hasta su derogatoria contemplada en el canon 70 de la Ley 794 de 2003.]*

*En la actualidad y -como ya se señaló- a partir del 1º de octubre de 2012, con mayor alcance y más detallada regulación, el artículo 317 del Código General del Proceso...”*

De igual manera, ha puntualizado el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria:

*“Sobre el particular ha ilustrado la Sala en pronunciamiento de 21 sep. 2017, rad. 2013-01603-00:*

*«1. Sabido es que el artículo 317 del Código General del Proceso consagra el desistimiento tácito como una herramienta, encaminada a brindar celeridad y eficacia a los juicios y evitar la parálisis injustificada de los mismos, por prácticas dilatorias –voluntarias o no-, haciendo efectivo el derecho constitucional de los intervinientes a una pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo, de suerte que se abrirá paso ante el incumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado o promovido determinada actuación, e incluso, cuando el proceso no tenga actuación alguna en determinado periodo de tiempo, sin que medie causa legal.»...”*

Así las cosas, si bien la parte demandante cita el literal b del numeral 2° de esta normativa que señala que, **si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años,** ha de advertirse **que lo mismo hace referencia al proceso que aquí se adelanta y no al título base de la ejecución.** Ello es que, el proceso ejecutivo ventilado en el presente trámite, no cuenta con sentencia ni orden de seguir adelante la ejecución, siendo la interpretación que da la parte recurrente errada al sentido de la norma.

De tal manera, el término para declarar el desistimiento en este proceso corresponde al de un año, por lo que, como fue indicado en el auto objeto de reproche, al encontrarse sin actuación alguna desde el 5 de agosto de 2022, se cumplían los presupuestos previstos en el numeral 2 del citado artículo 317 del Código General del Proceso, cuales son:

- **Que el proceso permanezca inactivo por más de un año.**
- Que se necesite impulso de parte para continuar la instancia
- Que se pida el desistimiento o se decrete de oficio.
- No hay necesidad de hacer requerimiento.
- No habrá condena en costas ni perjuicios.

Mérito de lo cual, se mantendrá incólume la decisión adoptada en el auto de fecha veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023), concediéndose el recurso de apelación impetrado en el efecto suspensivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Santa Marta,

#### IV. RESUELVE:

1. Mantener incólume el auto de fecha veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito, por las razones esbozadas en la parte considerativa.
2. Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Superior Jerárquico, contra la providencia adiada veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023), formulado oportunamente por la parte demandante.
3. Por secretaria remítase el expediente al Tribunal Superior de Santa Marta, en los términos que dispone el artículo 324 del C.G.P.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
DIANA PATRICIA MARTÍNEZ CUDRIS  
JUEZA